

Santiago, tres de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece el abogado Cristian Labranque Zavala en representación de doña Bárbara Talía Velasco Hernández, licenciada en trámite de la carrera de Antropología, ambos con domicilio en calle Traiguén N° 2279, Depto. 303-A, Providencia, quien interpone recurso de protección en contra de la Universidad de Chile, representada por su Rector Ennio Vivaldi Véjar, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 1058, comuna de Santiago, por impedir el proceso académico de titulación, al negarle la entrega de documentación justificativa de sus estudios y el detalle de su deuda, condicionándolos ya sea al pago de aranceles, cuya exigibilidad se remonta a casi 17 años, o a la novación de tal obligación, mediante la firma de nuevos pagarés, proceso de negociación obligatorio, cuya imposición arbitraria e ilegal vulneran los derechos constitucionales del debido proceso, igualdad ante la Ley y propiedad sobre un bien incorporal, garantizados por la Carta Fundamental en los numerandos 2, 3 y 25 del artículo 19.

Solicita se acoja el recurso, se ordene a la recurrida entregarle toda la documentación en que consta, no el mero monto final, sino el capital de la deuda, los periodos de pago, las fechas a partir de las cuales aquellas se hicieron exigibles, el monto correspondiente a reajustes, el monto correspondiente a intereses, si se ha aplicado o no anatocismo y en qué montos, las multas aplicadas si las hubiere, así como los instrumentos o títulos en que aquellas obligaciones constan.

Se ordene el cese de toda medida de apremio ilegítimo contra la recurrente como la paralización del proceso de titulación o retención de documentos o negación de procesos como pago de matrícula o de nuevos aranceles o derechos, sin perjuicio que aquella se dirija por las vías judiciales que corresponda para hacer valer su crédito y disponer todas las medidas que se estimen conducentes para restablecer el imperio del derecho, todo con costas.

Expone que la recurrente ingresó, cursó y aprobó exitosamente los estudios de la malla de pregrado durante los años 2000 y 2004 inclusive, egresando como la sexta mejor de su promoción, por lo tanto, de acuerdo al decreto universitario exento N° 007586 de 19 de noviembre de 1993, habiendo finalizado sus estudios acorde al plan aprobado por decreto exento 005488 de 12 de abril de 2001, modificado por el decreto universitario 0013793 de 28 de julio de 2003, correspondía a continuación que la Universidad recurrida le extendiera certificado de licenciatura, completando dicha etapa del proceso educativo, cuestión a la que la Universidad accedió, emitiendo certificado cuya copia acompaña con fecha 15



de diciembre de 2005, donde la Secretaria de Estudios y el Vicedecano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, certifican que “la señorita Velasco ha cumplido con las exigencias académicas para obtener el grado de licenciado en Antropología con mención Antropología Social, expediente que se encuentra en trámite en esta facultad”.

Explica que por distintas razones, ajenas a su voluntad, la recurrente no pudo concretar inmediatamente su proceso de titulación, hasta que en enero de 2017, estuvo en condiciones de presentar solicitud de reapertura del expediente académico para concluir los trámites de titulación, acogándose a lo dispuesto en la circular N° 34 de Rectoría de la Universidad de Chile, que establece: *“el interesado deberá demostrar con documentación: la idoneidad y vigencia de sus conocimientos exigibles para hacerse acreedor al título que solicita. Este respaldo lo debe adjuntar a una carta formal al Rector donde le solicita su reincorporación para finalizar las actividades de titulación. El Director de la Escuela de Pregrado evalúa los antecedentes mediante informe preparado por el Jefe de Carrera, y, con esa información, el Rector autoriza acceder al proceso de titulación. Teniendo la autorización del Rector, el Departamento solicita como requisito que el alumno curse formalmente el Taller de Memoria I, de manera de asegurar que el diseño de memoria se construya en un ambiente formal y controlado, donde los profesores que lo guían evalúan su calidad, al finalizar el semestre. De ser aprobado el Taller de Memoria I, el alumno pasa a trabajar con un profesor guía. Sólo en aquellos casos en que los alumnos que desean reincorporarse cuenten con el grado de magister y/o doctor, la decisión de cursar Taller de Memoria I queda a su elección. Si deciden no cursar Taller de Memoria I, deben contactar a un profesor del claustro para que actúe como profesor guía y supervise la elaboración del diseño q de memoria y su ejecución. En cualquiera de los dos casos, el estudiante tendrá un plazo máximo de 2 años, a partir de la aprobación del Sr. Rector para inscribir formalmente el diseño de memoria”*.

Según se aprecia, no existen exigencias de tipo económico y menos de cobro de deudas pretéritas que se informen a los alumnos como requisito de su reincorporación y concreción de los trámites de titulación.

La Universidad accedió a tal proceso de reincorporación y finalización del trámite de titulación de la recurrente dictando el Oficio N° 488 de 9 de junio de 2017, donde se reconoce su calidad de estudiante egresada con todos sus cursos aprobados para efectos de su titulación, manteniéndole las condiciones del plan de estudios aprobado y sancionado, por el decreto universitario exento N° 005488 de 2001; N° 008202 de 2002 y 0013793 de 2003 para los trámites finales, fijando un plazo de dos años para su total concreción. Tampoco en dicha oportunidad ni



WZXSERBXIV

la Rectoría ni el informe de la vicerrectoría de asuntos académicos que precede tal decisión, dan cuenta o requieren obligación económica alguna, tampoco constan tales exigencias en el formulario oficio de la circular N° 34 emitido por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad recurrida, check list donde se constatan todos los requisitos académicos cumplidos para efectos de este trámite final.

Una vez reconocido el cumplimiento de los requisitos y autorizada la finalización de los trámites para la obtención del título, se le planteó que debía acercarse a la Dirección de Administración y Finanzas, coloquialmente referida como Torre 15, donde se le informó el monto actualizado final de los aranceles de pregrado, otorgándosele acceso a una página web que ella consultó, y ascendía a más de \$22.187.791. Solicitó un certificado completo de deuda y se le respondió con fecha 5 de septiembre: *“Estimada señora Bárbara Velasco: con el fin de generar el certificado, informo a Ud. que deberá regularizar su deuda, si su situación económica no permite cancelar el monto señalado, deberá suscribir la totalidad de la deuda a través de un pagaré”*.

Seguidamente, ella hizo un requerimiento por Ley de Transparencia consultando si el pago o su novación mediante pagarés era o no requisito para que le permitieran finalizar los trámites de titulación, la Universidad, con fecha 8 de noviembre de 2017 contestó: *“para la realización de las actividades conducentes a la efectiva titulación, la solicitante deberá hacer pago de su actual deuda de aranceles universitarios de pregrado, la cual está determinada al día 7 de noviembre de 2017 y cuyo detalle está disponible en esta unidad, aunque no es susceptible de una entrega directa por esta vía, sin verificación presencial de su identidad”*. Al respecto y en el evento de que no pueda hacer pago al contado del monto adeudado, podrá suscribir un pagaré de regularización de aquella deuda, con vencimientos mensuales, conforme lo preceptuado en el Decreto Universitario N° 008565 de 2017, lo que le permitirá cumplir con el requisito para acceder a los trámites de titulación”.

Ha transcurrido ya un cuarto del plazo de dos años fijado por la Universidad para realizar todos los trámites de titulación, también transcurrieron alrededor de 18 años desde que la deuda por aranceles del primer año de pregrado de la recurrente se hizo exigible y 14 desde que se hizo exigible la deuda del último año, y la Universidad no da ninguna posibilidad para discutir la vigencia o monto de la obligación, ni siquiera le permite enterarse del detalle de la deuda hasta el minuto sin otorgarle posibilidad de contradecir la existencia de tales obligaciones o su extinción, constriñendo la titulación al pago total de la deuda o su novación, lo que parece a todas luces arbitrario e ilegal, ya que la Universidad de Chile no parece ajustarse a las consideraciones básicas de un debido proceso, sustituyendo en los



hechos además las acciones judiciales como la vía idónea para discutir derechos y obligaciones ante los Tribunales de la República. Lo que hace la Universidad, a pretexto del ejercicio de su autonomía legal, es aplicar procesos y sanciones arbitrarios e ilegales, sustitutivos, atribuyéndose facultades exorbitantes y extraordinarias a pretexto de autonomía y otorgando un trato discriminatorio y reñido con el debido proceso legal, resultante en la imposición de una sanción que termina por producir privación, perturbación y amenaza a la garantía constitucional el N° 24 del artículo 19 de la constitución, propiedad de la recurrente sobre el derecho incorporal, previamente reconocido como tal por la propia recurrida.

El acto es ilegal y arbitrario, por cuanto hace aplicación irracional, antojadiza o desproporcionada del marco legal de la autonomía universitaria, imponiendo un status gravoso a un tipo de persona en referencia a otra, porque si bien es cierto por normativa universitaria se puede realizar la distinción entre alumnos que se encuentran al día en el pago de aranceles y los que no, no es posible jurídicamente, en base a tal diferencia conculcar derechos constitucionales, al grado de hacer aplicable la autotutela a pretexto de la misma. No es racional, ya que en lugar de proponer a los alumnos que no se encuentran al día en el pago de aranceles, una instancia de composición, se les exige bajo presión el pago de un monto que liquida unilateralmente, soslayando el proceso jurisdiccional, lo que torna irracional.

Las garantías que estima conculcadas serían la del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, igualdad ante la ley, por cuanto la Universidad pretende, a través de su autonomía universitaria, ejercer derechos no contemplados para cualquier otro acreedor. Ni siquiera en el caso del artículo 1552 del Código Civil, -lo que se ha denominado excepción de contrato no cumplido- sería lícito a las partes apartarse de la determinación judicial de los derechos y obligaciones que corresponden a cada una, mucho menos auto atribuirse la facultad de conculcar los derechos de la otra para presionarla para el pago. Afirmar que porque se debe una obligación no se cumplirá la propia, no es más que una afirmación o una pretensión, mientras no sea conocida por la judicatura. Es simplemente aplicación unilateral de medidas de apremio, sin comprobación o control jurisdiccional alguno, atribución o privilegio que no es admisible para ninguna persona, de acuerdo a la garantía constitucional aludida. De otra parte, la recurrente es discriminada arbitrariamente, porque se la trata en forma distinta a otros egresados con el mismo nivel de cumplimiento de requisitos académicos, ya que no se le permite acceder a los últimos trámites de titulación ni tampoco acceder a la documentación que acredite los detalles de la deuda esgrimida por la recurrida como condición para su obtención, privándole de la



posibilidad de discutir en sede judicial las excepciones que le corresponden, porque carece de los antecedentes necesarios para ser estudiadas por un tribunal.

Se vulnera asimismo el ejercicio de la garantía que asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, contemplada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, específicamente en su inciso 5° que establece que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido con anterioridad a la perpetración del hecho. En este caso, no ha existido proceso jurisdiccional por cuanto la recurrida ha intentado ejercer sus pretensiones por sus propias manos. La autotutela entendida como reacción directa y personal de quien se hace justicia con manos propias, es tajantemente prohibida por el constituyente. La Universidad no se ajusta a las consideraciones básicas de un debido proceso, al no otorgar la posibilidad de contradecir la existencia de tales obligaciones o su extinción y aplicando una sanción, en caso de no acceder al alumno a su pretensión y en el tiempo que ella misma determina, imposibilitando el derecho a la acción que tiene todo ciudadano, empresa u organización de la nación para exigir sus derechos por un lado y para oponer las defensas y excepciones por otro.

Sostiene por último, que existe vulneración de la garantía contenida en el artículo 19 N° 24, por cuanto la Universidad recurrida ha reconocido la propiedad de la recurrente sobre los estudios ya cursados y no solo esto, sino que reconoció la mantención del plan de estudios anterior para efectos de dar término a su titulación. Esta verificación se hace sobre la base de la persona que se presenta ante la Universidad, con sus cursos y pruebas cumplidas, es indelegable e intransferibles y en suma, representan estabas cualidades las etapas procedimentales a que el alumno ha dado cumplimiento y se encuentran incorporadas a su patrimonio, a su propiedad, por lo tanto, tiene derecho a retomar el proceso de titulación.

**SEGUNDO:** Que en su informe la recurrida reconoce que la recurrente cursó y aprobó entre los años 2000 y 2004, la totalidad de las asignaturas establecidas en el Plan de Estudios aprobado por el Decreto Universitario N° 005488 de 12 de abril de 2001, modificado a su turno por el Decreto Universitario Exento N° 0013793 de 28 de julio de 2003 del Programa de Licenciatura y Carrera de Antropología dependiente de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, cumpliendo todas las exigencias académicas para obtener el Grado de Licenciada en Antropología con mención en Antropología Social. Sin embargo, informa que la recurrente no ha efectuado los trámites administrativos para la obtención de su grado de Licenciatura y tiene pendiente la realización de su memoria de título y examen de título. El estado de avance curricular habría



sido acreditado a través del Certificado emitido por la Secretaría de Estudios de FACSO de fecha 15 de diciembre de 2005.

Indica que en enero de 2007 la recurrente acudió a la Oficina de Secretaría de Estudios de FACSO, para informarse sobre la obtención de Diploma de Grado y se le indicó que debía solicitar reincorporación a la carrera mediante Circular 34 y los pasos a seguir para completar dicho proceso y pese a los antecedentes que se le entregaron, solicitó información mediante Ley 20285 la que fue respondida mediante Oficio de la Unidad de Gestión de Información Institucional N° 63/2017 de 20 de enero, y se le indicó que la Universidad no estaba en condiciones de emitir un certificado de licenciatura porque no registraba obtención de títulos profesionales o grados académicos. Se indicó que no completó los trámites para la obtención del grado, los conducentes al título profesional ni los trámites administrativos relacionados con este último, sólo se registra la entrega de un certificado de cumplimiento de actividades académicas, pero no existe comprobante de pago de depósito condicional para iniciar la apertura de expediente de licenciatura. El 23 de enero la recurrente solicitó su reincorporación a la carrera de Antropología conforme a la Circular 34 y fue autorizada por Oficio 488 con informe favorable de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos de la Universidad de Chile, Oficio N° 191 de 7 de junio de 2017.

Con fecha 20 de junio la Secretaría de Estudios de FACSO informó a la Coordinación de carrera de antropología que la recurrente fue autorizada por el señor Rector para reincorporarse a su plan de estudios de origen y dar cumplimiento a los trámites para la obtención de grado de licenciada en antropología mención antropología social, Taller de Memoria I, Memoria de Título, rendir examen de título y efectuar los trámites administrativos para el título de antropóloga social.

Añade que, de acuerdo a la normativa universitaria, es necesario que el estudiante abra expediente en la secretaria de estudios correspondiente a su facultad, pagando los derechos y adjuntando los certificados correspondientes. Para dicho efecto cita lo dispuesto en la letra g del artículo 19 del DFL N°3 de 10 de marzo de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL 153 de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, el artículo 52 del Decreto Universitario N°007586 de 19 de noviembre de 1993, que fija el Reglamento de Estudiantes de la Universidad y el artículo 7 del Decreto Universitario exento N°0017946 de 7 de agosto de 2008, que aprueba el Reglamento General de Estudios Universitarios de Pregrado.

Informa que el artículo 7 del Decreto Universitario N° 00691 sobre deuda de aranceles, de 14 de marzo de 1991, exige al estudiante adjuntar al expediente de



titulación o licenciatura, según corresponde, la certificación de que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con la Universidad y es un requisito indispensable para continuar con los trámites de obtención de títulos y grados. En ese contexto, se le informó en la Secretaría de Estudios de FACSO y en el Centro de Atención de Estudiantes, dependiente de la Unidad de Administración de Aranceles y créditos, que debía pagar o regularizar su deuda a través de las facilidades permitidas de acuerdo a la normativa universitaria, en la especie, el D.U. 8565, toda vez que, siendo los tribunales de la República los únicos facultados para declarar la prescripción de una deuda, la Universidad de Chile y sus unidades, no están autorizadas para omitir una deuda que, a criterio de la recurrente, se encontraría prescrita, sin atender a sus obligaciones asumidas al matricularse en la Universidad. Por lo tanto, al no entregar el certificado se actúa conforme a la normativa de la casa de estudios, en ningún caso es una decisión arbitraria ni ilegal. Expone que al tenor de los antecedentes y normativa expuestos, resulta evidente que el actuar de la Universidad de Chile se encuentra plenamente justificado y conforme a la regulación universitaria que ha dictado en virtud de la autonomía establecida en el artículo 7° de sus Estatutos. Los procedimientos y documentos que la Universidad exige a la recurrente para completar la primera de sus actividades pendientes, es decir, el trámite administrativo para la obtención del grado de licenciatura, no son arbitrarios ni ilegales, sino que encuentran sus fundamentos en el Reglamento de Estudiantes y el Reglamento de pregrado, entre otras normas.

Sostiene que no es efectivo que la Universidad haya vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente sobre la documentación académica que acredita sus estudios ni sobre el cumplimiento de las actividades académicas para la obtención del grado de licenciada. Por el contrario, la Universidad de Chile y la Facultad de Ciencias Sociales otorgaron a la recurrente los certificados que acreditan su estado académico en diversas oportunidades y ante sus requerimientos, pero ello no implica que la recurrente esté eximida de las obligaciones y procedimientos dispuestos por la normativa universitaria.

Contrario a lo expuesto por la recurrente, la obtención de su título continúa siendo una mera expectativa, pues no solo debe cumplir con los trámites administrativos sino también con la rendición del curso Taller de Memoria y elaborar su memoria de título, debiendo aprobar ambas para obtener su titulación, lo cual dependerá, exclusivamente de su desempeño.

Indica que constatada la existencia de la deuda por concepto de matrícula arancel interés y reajustes, se le ofrecieron las facilidades del DU 8565 a fin de que pudiera regularizar su situación y obtener el certificado que debe adjuntar a su



WZXSERBXIV

expediente de licenciatura. No se ha vulnerado la igualdad ante la Ley, no está ejerciendo derechos no contemplados para otro acreedor, sino que dando cumplimiento a la normativa que rige la entrega de títulos y grados, que son aplicables a todo estudiante. Y tales disposiciones deben ser cumplidas por quien se reincorpora como estudiante. Por el contrario, no exigir a la recurrente el cumplimiento íntegro del procedimiento, importaría discriminación da los demás estudiantes.

Por último, el actuar de la Universidad de Chile no puede considerarse como un ejercicio de jurisdicción. Muy por el contrario, se le ha indicado a la recurrente que los únicos facultados para determinar la vigencia de una obligación son los tribunales de justicia, encontrándose la Universidad impedida de determinar o establecer la prescripción, así lo ha establecido la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República. Hace presente finalmente que como corporación de derecho público, e institución de educación superior del Estado, la Universidad de Chile maneja recursos públicos y debe tener especial prudencia y probidad en el uso de los mismos. Por todas las razones y normativa citada, solicita que el recurso sea rechazado con expresa condenación en costas.

**TERCERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en la misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto arbitrario e ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**CUARTO:** Que los actos que se denuncian como arbitrarios e ilegales lo constituyen la presión de la Universidad de Chile, al exigir a la egresada el pago de aranceles por estudios de pregrado realizados entre 14 y 18 años antes, o bien asegurar el pago mediante suscripción de pagaré por la suma de \$22.187.791 pesos, para permitirle acceder formalmente al diploma de licenciatura, taller de memoria, inscripción de memoria y realizar el examen de título, como asimismo, la negativa de la casa de estudios a otorgarle un estado detallado de la forma en que se llega a la cantidad que se le cobra a fin de estar en condiciones de recurrir ante los tribunales de justicia para obtener pronunciamiento sobre la existencia de la obligación que se le cobra.

**QUINTO:** Que no existe controversia en relación a los siguientes hechos:

a) Entre los años 2000 y 2004 la recurrente cursó y aprobó la totalidad de las asignaturas establecidas en el plan de estudios del programa de licenciatura y carrera de Antropología, dependiente de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile;





b) La recurrente cumple con las exigencias académicas para obtener el grado de Licenciada en Antropología con mención en Antropología Social, lo cual fue reconocido por certificado expedido por la secretaría de Estudios de la Facultad de Ciencias Sociales con fecha 15 de diciembre de 2005.

c) Con fecha 23 de junio de 2017 la recurrente solicitó su reincorporación a la carrera de Antropología conforme a la Circular 34, la que fue autorizada por el Oficio N° 488, con informe favorable de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos de la Universidad de Chile.

d) Por Oficio N° 191 de 7 de junio de 2017 el Rector de la Universidad reconoció a la recurrente su calidad de estudiante egresada con todos sus cursos aprobados para efectos de su titulación, manteniéndosele las condiciones del plan de estudios aprobado y sancionado por el decreto universitario exento N° 005488 de 2001 N° 008202 de 2002 y 0013793 de 2003, para los trámites finales, fijando un plazo de dos años para su total concreción.

e) Que acorde a la Circular 34 de la Rectoría de la Universidad de Chile, para la obtención de diploma de licenciada se debe pagar un importe de \$25.000, luego la recurrente debía inscribirse en el Taller de Memoria, y cursarlo durante un semestre, aprobado el cual pasa a trabajar con un profesor guía, luego se debe inscribir la memoria, posteriormente viene la aprobación de la memoria y el examen de título y cancelar \$30.000 por concepto de diploma.

f) Que el monto de lo que se cobra por la Universidad de Chile asciende a más de veintidós millones quinientos mil pesos.

**SEXTO:** Que acorde explica la recurrente, se le indica que además debe efectuar los trámites administrativos para obtener el título de Antropología Social y ella, el día 29 de agosto de 2017, a través del portal Mesa de ayuda de la Unidad de Administración de Aranceles y Crédito Universitario, solicitó un certificado con el detalle completo de la deuda de aranceles de pre grado, a lo que se responde, por la misma vía, con fecha 5 de septiembre “Estimada Sra. Bárbara Velasco: con el fin de generar el certificado, informo que Ud. deberá regularizar su deuda; si su situación económica no permite cancelar el monto señalado, deberá suscribir la totalidad de la deuda a través de pagaré”. Posteriormente con fecha 8 de noviembre, respondiendo a su requerimiento a través del procedimiento establecido en la ley 20.085, se le confirmó que el pago de los aranceles era requisito para acceder a los trámites de titulación.

**SÉPTIMO:** Que al informar el presente recurso, la recurrida sostiene que explicó a la recurrente que el pago de los aranceles es requisito indispensable para la titulación, acorde al artículo 7° del Decreto Universitario N° 00691 sobre deuda de aranceles de 14 de marzo de 1991, (DU 691) y que únicos facultados



para declarar la supuesta prescripción de una deuda, previa acreditación de sus requisitos, son los tribunales de justicia. Sin embargo, no hace referencia a su respuesta de 5 de septiembre de 2017, cuando se le requiere por la recurrente un certificado con el detalle completo de la deuda, oportunidad en la que informa que, para emitir dicha certificación, debía previamente pagar el total de la deuda o bien suscribir un pagaré por el total de la deuda.

**OCTAVO:** Que al existir un contrato de prestación de servicios educacionales del cual emanan derechos y obligaciones para ambas partes, la forma legal de solicitar el cumplimiento de aquellas que se estimen incumplidas es a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes, resultando ilegítimo utilizar cualquier medio de presión para obtener el pago.

En el presente caso, la Universidad de Chile condiciona el proceso de titulación, ya sea al pago previo de aranceles de los cursos de pregrado, realizados entre 14 y 18 años antes, con más reajustes e intereses, o bien a la suscripción de un pagaré por el mismo monto, exigencia que también aplica para entregar el detalle de la deuda que fuera requerido por la recurrente. Tales conductas son constitutivas de autotutela, y a mayor abundamiento, en el evento de aceptarse, importan para la afectada, una renuncia a la facultad de acudir a la justicia ordinaria a fin de discutir la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se pretende.

**NOVENO:** Que refuerza lo señalado, la circunstancia que la Ley General de Educación N° 23.370 en su artículo 11 dispone: “el no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica”, precepto que, si bien no se refiere a las Universidades, evidencia el espíritu del legislador.

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, la decisión de la Universidad es ilegítima y además arbitraria, ya que discrimina a la actora al privarla de realizar los trámites permitentes para obtener su título profesional, pese a reunir los requisitos para ello, en relación con los demás egresados que se encuentran en su misma situación académica, lo que importa la infracción de la garantía contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

**UNDECIMO:** Que así, al haberse constatado los presupuestos de la acción constitucional en estudio, corresponde brindar la protección para cautelar el ejercicio legítimo del derecho que asiste al recurrente a realizar los trámites de titulación.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido en favor de Bárbara Talía Velasco Hernández, egresada de la carrera de Antropología con mención en Antropología Social y se ordena a la Universidad de Chile hacerle entrega del Diploma de Licenciatura y autorizarla para que siga adelante con el proceso de titulación.

Se le ordena asimismo entregar a la recurrente todos los antecedentes de la deuda que se le pretende cobrar a título de aranceles, con detalle del capital, periodos que comprende, fechas en que se hicieron exigibles, monto correspondiente a reajustes, monto correspondiente a intereses y forma de cálculo.

Regístrese y en su oportunidad devuélvase.

Redactó la Ministra (S) Sra. María Luisa Carlota Riesco Larraín.

No firma el abogado integrante señor Asenjo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

**Protección N° 82520-2017**



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y Ministra Suplente Maria Riesco L. Santiago, tres de abril de dos mil dieciocho.

En Santiago, a tres de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.